



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120117075 DEL 25-11-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010114 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120143465 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional, Grado 4, identificado con el código OPEC No. **61732** del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes quienes ocupan la primera y segunda posición en la lista de elegibles en el orden del cuadro a continuación relacionado:

| NOMBRE | JUSTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN |
|------------------------------|---|
| MOISÉS DAVID LÓPEZ JARAMILLO | No tiene experiencia profesional relacionada con diseño y producción curricular |
| OSCAR DARIO ARANGO GÓMEZ | No tiene experiencia profesional relacionada con diseño y producción curricular |

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente las solicitudes de exclusiones y en consecuencia inició Actuaciones Administrativas a través del Auto No. 20192120010114 de 2019, otorgándoles a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)"

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010114 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 28 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **MOISÉS DAVID LÓPEZ JARAMILLO** y **OSCAR DARIO ARANGO GÓMEZ** el contenido del Auto No. 20192120010114 del 20 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

| NOMBRE | RADICADO DE ENTRADA | ARGUMENTOS DEFENSA Y CONTRADICCIÓN |
|-------------------------------------|---------------------------------------|--|
| MOISÉS DAVID LÓPEZ JARAMILLO | 20196000642902 del 3 de julio de 2019 | <p><i>"Frente a la solicitud de exclusión emitida por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a través del aplicativo SIMO, hacia mi persona Moisés David López Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 3.396.983 y relacionado con la OPEC 61732, ejerzo mi derecho a réplica y contradicción especificando los siguientes componentes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. La solicitud de exclusión se sustenta en que el concursante "No tiene experiencia profesional relacionada con diseño y producción curricular", teniendo como base directa solamente las funciones 6 y 8 especificadas en el empleo en el aplicativo SIMO, para la OPEC 61732.</i> <i>2. La Comisión de Personal del SENA ignora que, de forma directa, he certificado en los documentos anexos a la presentación del concurso, el trabajo directo en la institución Inder Medellín y otras instituciones, relacionado articulación las siguientes funciones:</i> <p><i>Función 1, desarrollo de planes, programas y proyectos (a partir del 2011 y hasta el 2016).</i></p> <p><i>Función 3, mantenimiento de procesos como coordinador del sistema de gestión de la calidad del Inder Medellín (a partir del 2011 y hasta el 2016) y otras entidades como consultor.</i></p> <p><i>Función 4, gestionando la información y medición del desempeño del sistema de gestión para la posterior revisión por la dirección (a partir del 2011 y hasta el 2016).</i></p> <p><i>Función 5, diseño y propuesta de planes de mejoramiento del sistema integrado de gestión en el Inder Medellín (a partir del 2011 y hasta el 2016). Todo lo anterior es verificable en la carta anexa a la convocatoria a nombre del Inder Medellín, en las páginas 4 a 8 de la certificación.</i></p> <i>3. De la certificación Inder, anexo una copia con mayor definición gráfica, dado que el aplicativo no permitió anexarla con mayor definición. De tal manera podrá cotejarse con alto detalle la información que determino en la respuesta.</i> <i>4. De lo anterior puede concluirse que cumplo de forma específica con por lo menos cuatro de las funciones citadas en el empleo publicado, que su propósito se asemeja al determinado en mis experiencias, principalmente con la del Inder Medellín y que, según lo estipulado en la Guía de verificación de requisitos mínimos</i> |

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010114 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

| NOMBRE | RADICADO DE ENTRADA | ARGUMENTOS DEFENSA Y CONTRADICCIÓN |
|--------------------------|---|---|
| | | y valoración de antecedentes de la CNSC con código G-CM-002 EN EL NUMERAL 5.1.4.2.2, Las funciones argumentadas resultan similares a las de la OPEC 61732." |
| OSCAR DARIO ARANGO GÓMEZ | 20196000630022 del 26 junio de 2019. El aspirante se notificó por conducta concluyente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012. | <p><i>"(...) basado en las evidencias propias del sistema SIMO aclaro que si cumpla con los requisitos mínimos para el cargo ofertado. Los requisitos mínimos son las condiciones necesarias que debe cumplir un aspirante para participar o ser admitido en un proceso de selección, dichos requisitos fueron revisados y aprobados por la Universidad de Pamplona operador del concurso 436 SENA, la cual es certificada para adelantar concursos ante la CNSC, y como se puede evidenciar en la guía de requisitos mínimos en III.</i></p> <p><i>Generalidades sobre el proceso de selección: "La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través de las actividades realizadas por la Universidad de Pamplona ofrece a todos los concursantes las garantías constitucionales y legales, con el objetivo principal de seleccionar al personal idóneo, atendiendo rigurosamente todas las especificaciones establecidas en las normas fijadas en el documento compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, los que determinan los parámetros para la valoración de requisitos mínimos respetando lo exigido por la OPEC en cada empleo.</i></p> <p><i>(...) Se pueden evidenciar las funciones parecidas en la carta laboral expedida por la Alcaldía de Medellín y las exigidas por el SENA. (...)"</i></p> |

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120010114 del 20 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **MOISÉS DAVID LÓPEZ JARAMILLO** y **OSCAR DARIO ARANGO GÓMEZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 61732** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 2017100000146 del 05 de septiembre de 2017, 2017100000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61732

El empleo denominado Profesional, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 61732 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Propósito principal del empleo: *desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - diseño y producción curricular.*

Requisitos de Experiencia: *Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.*

Funciones:

1. *Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.*
2. *Participar en la operación de los planes operativos de los convenios y alianzas suscritos con entidades, organismos de cooperación, gobiernos locales, sector privado y demás actores con el fin de fortalecer el proceso de atención a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010114 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

3. *Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.*
4. *Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.*
5. *Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.*
6. *Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales.*
7. *Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia.*
8. *Acompañar a los aprendices en la etapa productiva, para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular.*
9. *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.*

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Dado que las solicitudes de exclusión para este empleo tienen una misma motivación, el Despacho trae a colación lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que establece:

"Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"

Amén de la definición, el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) *Cargos desempeñados.*
- c) *Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

(...)

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)*

Con fundamento en lo anterior, se analizará cada uno de los casos de manera independiente.

7.1. MOISÉS DAVID LÓPEZ JARAMILLO

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para el empleo con código **OPEC No. 61732**, denominado Profesional, Grado 4, el aspirante aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010114 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC | DOCUMENTOS APORTADOS | ANÁLISIS DE LA CERTIFICACIÓN |
|--|--|---|
| Experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada. | <p>- Certificación expedida por el Instituto de Deportes y Recreación INDER Medellín en la cual consta que el aspirante desempeñó los siguientes objetos contractuales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contratos Nos. 36 (10/01/2012 al 05/02/2012), 239 (06/02/2012 al 30/06/2012), 3116 (01/07/2012 al 30/12/2012) y 152 (03/01/2013 al 30/12/2013): con el objeto de: "Prestar los servicios profesionales apoyando el proceso de mantenimiento y mejoramiento del Sistema de Calidad bajo la norma NTC-ISO9001:2008 y NTC-GP 1000:2009 en el INDER MEDELLÍN". | <p>De los objetos contractuales ejecutados por el aspirante, se encuentra que apoyó el mantenimiento y mejoramiento del Sistema de Gestión de Calidad, lo cual guarda un lugar común con el diseño, proposición y mantenimiento y definición de los procesos del Sistema de Gestión de Calidad, acreditando 24 meses y 10 días de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Al respecto, se precisa que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de experiencia profesional relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado. Acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.</p> |

El estudio efectuado, permite concluir que el aspirante **MOISÉS DAVID LÓPEZ JARAMILLO cumple** con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo con código OPEC 61732.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **MOISES DAVID LOPEZ JARAMILLO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120143465 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

7.2. OSCAR DARIO ARANGO GÓMEZ

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para el empleo con código **OPEC No. 61732**, denominado Profesional, Grado 4, el aspirante aportó los siguientes documentos:

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC | DOCUMENTOS APORTADOS | ANÁLISIS DE LA CERTIFICACIÓN |
|--|--|---|
| Experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada. | Certificación expedida por la Alcaldía de Medellín en la cual consta que el aspirante desempeñó el empleo Profesional Universitario, en los siguientes periodos: (08/11/2013 hasta 01/09/2015 y desde el 02/09/2015 hasta el 18/10/2015) | <p>De los propósitos del empleo se encuentra que el aspirante realizó funciones tales como: realizar los estudios requeridos, preparar y ajustar cuando sea pertinente, investigar y realizar diagnósticos para la ejecución de planes, programas y proyectos, lo cual guarda un lugar común con el propósito del empleo en tanto el mismo requiere el desarrollo, control, supervisión, investigación y coordinación de actividades para la ejecución de planes, programas y proyectos institucionales, acreditando 23 meses y 9 días de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Al respecto, se precisa que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de experiencia profesional relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado. Acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.</p> |

El análisis efectuado, permite concluir que el aspirante **OSCAR DARIO ARANGO GÓMEZ cumple** con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo con código OPEC 61732.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **OSCAR DARIO ARANGO GOMEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120143465 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010114 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120143465 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los señores **MOISÉS DAVID LÓPEZ JARAMILLO** y **OSCAR DARIO ARANGO GÓMEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes que a continuación se detallan, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

| NOMBRE | CORREO ELECTRÓNICO |
|------------------------------|------------------------------|
| MOISÉS DAVID LÓPEZ JARAMILLO | MOISESDAVIDLOPEZ@HOTMAIL.COM |
| OSCAR DARIO ARANGO GÓMEZ | oarangog@gmail.com |

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez1@sena.edu.co.


ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 25 de noviembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Angie Avila
Revisó: Miguel F. Ardila